

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. 143

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA y LARRY MARINO
ARANGO

RADICACIÓN. 7600131030012015-00329-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio queja, impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de noviembre del año 2021, el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de intervención de JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO como litisconsorte necesario.

2.- RECUENTO PROCESAL

Este despacho judicial mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 decidido negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por los extremos demandados LARRY MARINO ARANGO y MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA frente al señor JOSÉ ALEJANDRO CAMPO ARANGO, teniendo en cuenta las consideraciones que se expusieron en aquel momento.

Contra la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; mismos que fueron resueltos mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 a través del cual el despacho decidió no reponer para revocar la decisión de fecha 27 de julio de 2021 y, de otra parte, negó la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Frente a la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de reposición en subsidio queja, solicitando se reponga para revocar el proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, y en su lugar se conceda el recurso de apelación. Al respecto, señala el inconforme que de acuerdo al artículo 321 numeral 2 y S.S del Código General del Proceso, el recurso de apelación en este caso es procedente, toda vez que, se está negando la intervención de terceros tal como lo es el litis consorte necesario que será afectado indefectiblemente según las pretensiones y actos del sub judice.

Una vez se le corrió el traslado al demandante del anterior recurso, aquel procedió a pronunciarse frente al mismo exponiendo, en síntesis, que conforme a lo dispuesto

en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos proferidos en primera instancia que *“...niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros” (numeral 2º)*, calidad aquella que no es la que reclama el memorialista para el señor José Alejandro Campo Arango, ya que el apoderado ha sido enfático en solicitar se vincule a aquel como litisconsorte necesario, calidad que incluso tampoco ostenta.

Por lo anterior, solicita no revocar el auto impugnado y negar el recurso de apelación al no estar enlistado tal pronunciamiento como objeto de recurso vertical, ya que el mismo procede para terceros y no para litisconsortes necesarios (art. 321-2 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES:

1.-De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, se contrae a establecer ¿si fue acertada la decisión del Juzgado, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 27 de julio de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de intervención de JOSÉ ALEJANDRO CAMPO ARANGO como litisconsorte necesario?

2.-En primer lugar, resulta oportuno traer al estudio el artículo 322 del CGP, el cual, sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”*

Así las cosas, se anticipa este despacho a indicar que el recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, debe negarse en razón a que no se vislumbra en los argumentos plasmados por el recurrente, vocación para revocar la decisión objeto de reproche, lo que a renglón seguido se pasa a explicar.

En efecto, se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos y decidirlos.¹

En tal sentido, es claro que aquella figura se dirige a la conformación del contradictorio y por esa razón no puede tenerse como si se tratara de la vinculación de un tercero. Así incluso lo sostuvo el Consejo de Estado mediante auto de 25 de enero de 2021, en el proceso radicado con el número 15238-33-33-003-2018-00538-01 con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García:

“Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.”

De manera que no puede confundirse la integración del litisconsorcio con la intervención de terceros, toda vez que la primera tiene como objeto vincular a personas naturales o jurídicas en calidad de parte, y la segunda, no necesariamente con esa condición, pues su comparecencia no es obligatoria, por lo que es claro que el auto que resuelve la intervención de litisconsorte necesario no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros o de sucesores procesales.

Por lo anterior, resulta diáfano que el recurso interpuesto contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario no encaja en las hipótesis consagradas en el numeral 2º del artículo 322 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial de aquella codificación, razón por la que no es procedente el recurso de apelación contra éste.

En aras de reforzar lo anterior, resulta oportuno traer lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 8 de marzo de 2018 (radicación 20001-23-33-000-2013-00350-01), sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, que al respecto menciona:

“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al

¹ 1 Radicación 25000-23-37-000-2017-00960-01, C.P. Dr. Milton Chaves García

examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado⁵ :

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.”

De esa manera las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros y no contra el que resuelva sobre la integración de un litisconsorcio necesario, el despacho mantendrá incólume la decisión de fecha 16 de noviembre de 2021, a la par que dispondrá lo pertinente respecto al recurso de queja que subsidiariamente es interpuesto por el recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Juzgado 03 Promiscuo Familia del Circuito de Palmira allegó los inventarios y avalúos presentados al interior de la sucesión intestada del causante OSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ que cursa en ese despacho bajo la radicación 7652031100032015-00293-00, este juzgado procederá a agregar aquella documentación al expediente para que obre, conste y sean tenida en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- DISPONER que la secretaria de este despacho proceda, en el menor tiempo posible, a remitir el expediente debidamente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que aquella Corporación tramite y decida el aludido recurso de queja formulada por el recurrente.

4.- AGREGAR para que sea valorada en el momento procesal oportuno, la documentación aportada por el Juzgado 03 Promiscuo Familia del Circuito de Palmira, referente a los inventarios y avalúos presentados al interior de la sucesión intestada del causante OSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ que cursa en ese despacho bajo la radicación 7652031100032015-00293-00, prueba documental decretada en el proceso.

5.- INFORMAR al demandante acerca de que el oficio con destino al Juzgado 03 Promiscuo Familia del Circuito de Palmira fue remitido el día 17 de enero de 2022; mismo que fue atendido por el Juzgado remitente el día 18 de enero de 2022, y quien procedió a remitir la documentación solicitada como de esa manera se señala en el punto anterior.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 01 FEBRERO 2022. Notificado por anotación en el estado No. 016 De esta misma fecha. Guillermo Valdez Fernández Secretario
--